

“Al contrario; disputan algunos, y *ciertamente con mas probabilidad y verdad*, advirtiendo que realmente toda potestad viene de Dios, pero añaden que no se comunica á ningun hombre particular *inmediatamente*; sino *mediante* el consentimiento de la sociedad civil. Que esta potestad reside *inmediatamente*, no en ningun particular, sino en toda la coleccion de los hombres, lo enseña expresamente santo Tomás. 1, 2. qu. 90. art. 3. ad. 2. y qu. 97. art. 3. ad. 3. á quien siguen Domingo Soto lib. 1. qu. 1. art. 3. Ledesma 2. Part. qu. 18. art. 3. Covarrubias in prac. capitulo 1. La razon de esto es evidente: porque todos los hombres nacen libres con respecto al imperio civil, luego ninguno tiene potestad civil sobre otro; no residiendo pues esta ni en cada uno de ellos ni en ninguno determinadamente, siguese que se halla en toda la coleccion de los hombres. *Cuya potestad no la confiere Dios por ninguna accion particular distinta de la creacion, sino que es como una propiedad que sigue la recta razon, en cuanto esta ordena que los hombres reunidos moralmente en uno, prescriban por medio de consentimiento expreso ó tácito, el modo de dirigir, conservar y defender la sociedad.*

Conviene notar, que cuando el padre Concina habla en este lugar de *consentimiento tácito ó expreso*, no se refiere á la misma existencia de la sociedad, ni del poder que la gobierna, sino únicamente al *modo* de ejercer este poder, para dirigir, conservar y defender la misma sociedad. Su opinion pues coincide con la de Belarmino: la sociedad y la potestad son de derecho divino y natural: solo es de derecho humano el modo de constituir la primera, y de transmitir y ejercer la segunda.

Explicado el sentido en que debe entenderse que la potestad civil viene de Dios, pasa á resolver la cuestion que se habia propuesto, sobre el modo con que aquella potestad reside en los reyes, príncipes, ú otros supremos gobernantes; y se expresa de este modo (1): “De aqui se infiere que la potestad que reside en el príncipe, en el rey, ó en muchos, sean nobles ó plebeyos, dimana

(1) *Heinc infertur, potestatem residentem in Principe, Rege, vel in pluribus, aut optimatibus, aut plebeis, ab ipsa communitate aut proxime, aut remote proficisci. Nam potestas hæc á Deo immediate non est. Id enim nobis constare peculiari revelatione deberet; quemadmodum scimus, Saulem et Davidem electos á Deo fuisse. Ab ipsa ergo communitate dimanet oportet.*

de la misma comunidad, próxima ó remotamente; pues que esta potestad no viene inmediatamente de Dios, lo que deberia constarnos por particular revelacion, como sabemos que Saul y David fueron elegidos por Dios.

“Así tenemos por falsa la opinion que afirma que Dios confiere inmediata y próximamente esta potestad al rey, al príncipe, ó á cualquier gobernante supremo, excluido el consentimiento tácito ó expreso de la república. Aunque esta disputa versa mas bien sobre las palabras que sobre las cosas; porque esta potestad viene de Dios autor de la naturaleza, en cuanto dispuso y ordenó que la misma república para la conservacion y defensa de la sociedad, confiriese á uno ó á muchos la potestad del gobierno supremo. Hecha la designacion de la persona ó personas que hayan de mandar, se dice que esta potestad proviene de Dios, en cuanto la sociedad misma está obligada por derecho natural y divino á obedecer al que impera. Porque en efecto Dios ha ordenado que la sociedad esté gobernada por uno ó muchos. Y de esta suerte se concilian todas las opiniones, y se exponen en su verdadero sentido los oráculos de las Escrituras: “quien resiste á la

Falsam itaque reputamus opinionem illam quæ asserit, potestatem hanc immediate et proxime á Deo conferri Regi, Principi et cuique supremæ potestati, excluso Reipublicæ tacito, aut expreso consensu. Quamquam iis hæc verborum potius quam rei est. Nam potestas hæc à Deo auctore naturæ est, quatenus disposuit, et ordinavit ut ipsa Respublica pro societatis conservatione, et defensione uni, aut pluribus supremam regiminis potestatem conferret. Immo facta designatione imperantis, aut imperantium, potestas hæc à Deo manare dicitur, quatenus jure naturali et divino tenetur societas ipsa parere imperanti. Quoniam re ipsa Deus ordinavit ut per unum, aut per plures hominum societas regatur. Et hac via omnia conciliantur placita; et oracula Scripturarum vero in sensu exponuntur. Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Et iterum: Non est potestas nisi á Deo: ad Rom. 8. Et Petrus epist. 1. cap. 2. Subjecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deum sive Regi etc. Item Joann. 19. Non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi datam esse desuper. Quæ et alia testimonia evincunt, omnia á Deo supremo rerum omnium moderatore, disponi et ordinari. At non propterea humana consilia, et operationes excluduntur; ut sapienter interpretantur S. Augustinus tract. 6. in Joann. et Lib. 22. cont. Faustum cap. 47. et S. Joannes Chrisostomus hom. 23. in Epist. ad Rom.

potestad resiste á la ordenacion de Dios; ” “todo poder viene de Dios; ” “estad sujetos á toda criatura por Dios, sea el rey etc. ” “no tendrias en mí potestad alguna, si no te hubiese sido dada de lo alto; ” cuyos testimonios y otros semejantes, convencen que Dios como supremo moderador de todas las cosas lo dispone y ordena todo. Pero no se excluyen por esto las operaciones y consejos humanos, como sábiamente interpretan san Agustin y san Juan Crisóstomo. ”

El padre Billuart, que vivia en la primera mitad del siglo pasado, y por consiguiente en una época en que las tradiciones altamente monárquicas del siglo XIV estaban en todo su vigor, escribía sobre estas materias en el mismo sentido que los teólogos que se acaban de citar. En su obra teológico-moral, que hace cerca un siglo anda en manos de todo el mundo, se expresa de esta suerte (1): “digo en primer lugar, que la potestad legislativa compete á la comunidad, ó á aquel que cuida de la misma comunidad; ” despues de haber citado á santo Tomás, y á san Isidoro, continúa: “pruébase primero con la razon; el hacer leyes pertenece á aquel á quien incumbe el mirar por el bien comun, porque como se ha dicho ya, este bien es el fin de las leyes; toca á la comunidad ó á quien cuida de ella, el mirar por el bien comun, pues así como el bien particular es un fin proporcionado al agente particular, así el bien comun es un fin proporcionado á la comunidad ó á aquel que ejerce sus veces, luego el hacer leyes pertenece á aquella ó á este. Confírmase lo dicho. La ley

(1) *Quinam possint ferre leges? Dico 1. Potestas legislativa competit communitati vel illi, qui curam communitatis gerit. (Ibid. art. 3.º)*
Prob. 1. Ex Isidoro L. 5. Etymol. C. 10 et refertur C. Lex. Dist. 4. ubi dicit: Lex est constitutio populi, secundum quam majores natu simul cum plebibus aliquis sanxerunt. (Ibid. in art. 1.º)

Prob. 1. Ratione. (ibid. o). Illius est condere legem, cujus est prospicere bono communi; quia ut dictum est, leges feruntur propter bonum commune: atqui est communitatis vel illius, qui curam communitatis habet, prospicere bono communi; sicut enim bonum particulare est finis proportionatus agenti particulari, ita bonum commune est finis proportionatus communitati, vel ejus vices gerenti; ergo. Confirmatur (ibid. ad 2.) lex habet vim imperandi et coercendi; atqui nemo privatus habet vim imperandi multitudini et eam coercendi, sed sola ipsa multitudo, vel ejus Rector: ergo. (Tract. de Legí. Art. 4.)

tiene fuerza de mando y de coaccion; es así que ningun particular tiene esta fuerza para mandar á la multitud ó hacerle coaccion, sino tan solamente ella misma ó aquel que la rige, luego á estos pertenece la potestad legislativa. ”

Previas estas reflexiones, se propone él mismo una dificultad, por la demasiada extension que al parecer acaba de otorgar á los derechos de la multitud; y con esta ocasion desenvuelve mas y mas su sistema.

(1) “Se me objetará, dice, que el mandar y el forzar es propio del superior, lo que no puede hacer la comunidad no siendo superior á sí misma; á esto responderé, distinguiendo: la comunidad considerada bajo el mismo respecto no es superior á sí misma, pero sí lo es, bajo un respecto diverso. La comunidad puede ser considerada ó colectivamente, á manera de cuerpo moral, y así es superior á sí misma mirada distributivamente en cada uno de sus miembros. Además, puede ser considerada en cuanto ejerce las veces de Dios, de quien dimana toda potestad legislativa, segun aquello de los Proverbios: “por mí reinan los reyes, y los legisladores decretan cosas justas ” ó en cuanto es capaz de ser gobernada en orden al bien comun: considerada del primer modo. es superior y legisladora; considerada del segundo, es inferior y susceptible de ley. ”

Como esta explicacion pudiera dejar todavía cierta oscuridad, entra mas á fondo en el exámen del origen de las sociedades, y de la potestad civil, procurando manifestar, cómo se hallan de acuerdo en este punto el derecho natural, el divino y el humano, y deslinda lo que pertenece á cada uno de ellos; continuando como sigue:

(1) *Dices: Superioris est imperare et coercere; atqui communitas non est sibi superior: ergo R. D. Min. Communitas sub eodem respectu considerata, non est sibi superior. C. Sub diverso respectu. N. Potest itaque communitas considerare collecti vi, per modum unius corporis morales, et sic considerata est superior sibi considerata distributive in singulis membris. Item potest considerari vel ut gerit vices Dei, à quo omnis potestas legislativa descendit, juxta illud Proverb. Per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt; vel ut est gubernabilis in ordine ad bonum commune: primo modo considerata est superior et legislativa secundo modo considerata est inferior et legis susceptiva.*

(1) "Para que esto se entienda con mas claridad se ha de observar, que á diferencia de los animales nace el hombre destituido de muchas cosas necesarias al cuerpo y al alma, para las cuales necesita la compañía y ayuda de los demás; y por consiguiente es por su misma naturaleza animal social. Esta sociedad que la naturaleza y la razon natural le dictan como necesaria, no puede subsistir por mucho tiempo sin algun poder que la gobierne, segun aquello de los Proverbios: "donde no hay gobernador el pueblo caerá." De lo que se infiere que Dios que concedió esta naturaleza, le otorgó al mismo tiempo la potestad gubernativa y legislativa; pues quien da la forma, da tambien aquellas cosas que esta forma exige por necesidad. Pero como esta potestad gubernativa y legislativa no puede fácilmente ejercerla toda a multitud, pues que seria difícil que todos y cada uno de los

(1) Quod ut clarius percipiatur, observandum est hominem inter animalia nasci maxime destitutum pluribus tum corporis cum animæ necessariis, pro quibus indiget aliorum consortiō et adjutoriō, consequenter eum ipsāptē naturā nasci animal sociale; societatis autem, quam natura, naturalisve ratio dictat ipsi necessariam, diu subsistere non potest, nisi aliquā publicā potestate gubernetur, juxta illud Proverb. Ubi non est gubernator, populus corruet. Ex quo sequitur, quod Deus, qui dedit talem naturam, simul ei dederit potestatem gubernativam et legislativam, qui enim dat formam, dat etiam ea, quæ hæc forma necessario exigit. Verum, quia hæc potestas gubernativa et legislativa non potest facile exerceri á tota multitudine; difficile namque forte, omnes et singulos simul convenire toties quoties providendum est de necessariis bono communi, et de legibus ferendis; ideo solet multitudo transferre suum jus seu potestatem gubernativam, vel in aliquos de populo ex omni conditione, et dicitur Democratia; vel in paucos optimates, et dicitur Aristocratia; vel in unum tantum, sive pro se solo sive pro successoribus jure hæreditario et dicitur Monarchia. Ex quo sequitur, omnem potestatem esse à Deo, ut dicit Apost. Rom. 13 immediate quidem et jure naturæ in communitate, mediate autem tantum et jure humano in Regibus et aliis rectoribus: nisi Deus ipse immediate aliquibus hanc potestatem conferat, ut contulit Moysi in populum Israel, et Christus SS. Pontifici in totam Ecclesiam.

Hanc potestatem legislativam in Christianos, maxime justos, non agnoscunt, Lutherani et Calvinistæ, secuti in hoc Valdenses, Wicleffum, et Joan. Hus, damnatos in Conci. Constant. Sess. 6. can. 15. Et quamvis Joannes Hus eam agnosceret in Principibus bonis, eam tamen denegabat malis, pariter ideo damnatus in eodem Conci. Sess. 8.

que la forman pudiesen reunirse, siempre y cuando se hubiese de tratar de los asuntos necesarios al bien comun ó establecer leyes, por esto suele la multitud transferir su derecho ó potestad gubernativa, ó á algunos del pueblo tomados de todas las clases, lo que se llama democracia, ó á pocos nobles lo que se denomina aristocracia, ó á uno tan solamente, ó para sí ó tambien para sus sucesores por derecho hereditario, lo que se apellida monarquía. De lo que se sigue, que toda potestad viene de Dios, como dice el Apóstol en la carta á los romanos cap. 13. Cuya potestad reside en la comunidad *inmediatamente y por derecho natural*; pero en los reyes y demás gobernantes, tan solo *mediatamente y por derecho humano*; á no ser que el mismo Dios confiera inmediatamente á algunos esta potestad, como la confirió á Moisés sobre el pueblo de Israel, y como la dió Cristo al sumo pontífice sobre toda la Iglesia."

Nada mas curioso que la ninguna alarma que daban á nuestros gobiernos absolutos estas doctrinas de los teólogos; nó tan solo antes de la revolucion de Francia, sino tambien despues de esta, y aun durante lo que se llama la *ominosa década*. Sabido es que el *Compendio Salmaticense* corria con mucha aceptacion en nuestro pais en dicho tiempo, y que servia de texto en las cátedras de moral de las universidades y colegios. Los que declaman incesantemente contra dicha temporada, imaginándose que no era dable enseñar otras doctrinas que las favorables al mas estúpido despotismo, oigan lo que dice el citado autor, que á la sazón andaba en manos de todos los jóvenes destinados á la carrera eclesiástica. Despues de haber establecido que existe entre los hombres un poder civil legislativo, continúa (1): "pre-

(1) Compendium Salmaticense.

Authore R. P. F. R. Antonio à S. Joseph olim Lectore, Priore ac Examinatore Synodali in suo Collegio Burgensi, nunc Procuratori generali in Romana Curia pro Carmelitarum discalceatorum hispanica congregatione. Romæ 1779. Superiorum permissu.

Tractatus tertius de legibus.

Cap. 2. De potestate ferendi leges.

Punctum 1. De potestate legislativa civili.

Inq. 1. An detur in hominibus potestas condendi leges civiles? R. Affirm. constat ex illo Prov. 8. Per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt. Idem patet ex Apost. ad Rom. 13. et tanquam

guntarás en segundo lugar, ¿ si esta potestad civil la recibe de Dios el príncipe *inmediatamente*? respuesta: todos afirman que dicha potestad los príncipes la tienen de Dios; pero se dice con mas verdad, que ellos no la reciben *inmediatamente*, sino *mediante* el consentimiento del pueblo; pues que todos los hombres son iguales en naturaleza, y por naturaleza no hay superior ni inferior; y ya que esta á nadie dió potestad sobre otro, esta potestad la ha dado Dios á la comunidad, la cual juzgando que le seria mejor el ser gobernada por una ó muchas determinadas personas, la transfirió á uno ó á muchos, para que la rigiesen, como dice santo Tomás 1. 2. qu. 90. art. 3. ad. 2.

“De este principio natural nacen las diferencias del régimen civil: porque si la república transfirió toda su potestad á uno solo, se llama régimen monárquico; si la confirió á los nobles del pue-

de fide est definitum in Conc. Const. sess. 8. et ultima. Prob. ration. quia ad conservationem boni communis requiritur publica potestas, qua communitas gubernetur: nam ubi non est gubernator, corrueat populus sed nequit gubernator communitatem nisi mediis legibus gubernare; ergo certum est dari in hominibus potestatem condendi, leges, quibus populus possit gubernari. Ita D. Th. lib. 1. de regim. princip. c. 1. et 2.

Inq. 2. An potestas legislativa civilis conveniat Principi immediate à Deo? R. omnes asserunt dictam potestatem habere Principes à Deo. Verius tamen dicitur, non *immediate* sed *mediante* populi consensu illam eos à Deo recipere. Nam omnes homines sunt in natura æquales, nec unus est superior, nec alius inferior ex natura, nulli enim dedit natura supra alterum potestatem, sed hæc à Deo data est hominum communitati, quæ judicans rectius fore gubernandam per unam vel per plures personas determinatas, suam transtulit potestatem in unam, vel plures, è quibus regeretur, ut ait D. Th. 1. 2. q. 90. à 3. ad. 2.

Ex hoc naturali principio oritur discrimen regiminis civilis. Nam si Respublica transtulit omnem suam potestatem in unum solum, appellatur Regimen Monarchicum: si illam contulit optimatibus populi, nuncupatur Regimen Aristocraticum: si vero populus, aut Respublica sibi retineat talem potestatem, dicitur regimen Democraticum. Habent igitur Principes regendi potestatem à Deo, quia supposita electione à Republica facta. Deus illam potestatem, quæ in communitate erat, Principi confert. Unde ipse nomine Dei regit, et gubernat, et qui illi resistit, Dei ordinationi resistit, ut dicit Apost. loco supra laudato.

blo; se apellida régimen aristocrático; pero si el pueblo ó la república retiene para sí esta potestad, toma el nombre de régimen democrático. Tienen pues los príncipes recibida de Dios la potestad de mandar, porque supuesta la eleccion hecha por la república; Dios confiere al príncipe este poder que estaba en la comunidad. De lo que se sigue que el príncipe rige y gobierna en nombre de Dios, y que quien le resiste, resiste á la ordenacion de Dios, como dice el Apóstol en el lugar citado.”

CAPITULO L.

CONSIDERANDO la doctrina del *derecho divino* en sus relaciones con la sociedad, es menester distinguir los dos puntos principales que encierra: 1.º origen divino del poder civil: 2.º el modo con que Dios comunica este poder.

Lo primero pertenece al dogma, á ningun católico le es lícito ponerlo en duda; lo segundo está sujeto á cuestion: y salva la fé, pueden ser varias las opiniones.

En orden al derecho divino, considerado en sí, está de acuerdo con el Catolicismo la verdadera filosofia. En efecto, si el poder civil no viene de Dios, ¿ qué origen se le podra señalar? ¿ en qué principio sólido será posible apoyarle? Si el hombre que lo ejerce no hace estribar en el cielo la legitimidad de su mando, todos los títulos serán impotentes para escudar su derecho. Este derecho será radicalmente nulo, y con nulidad imposible de revalidar. Suponiendo que la autoridad viene de Dios, concebimos fácilmente el deber de someternos á ella: esta sumision en nada ofende nuestra dignidad; pero en el caso contrario, vemos la fuerza, la astucia la tiranía, nada de razon, nada de justicia; necesidad quizás de someterse, obligacion ninguna, ¿ Con qué título pretendiendo mandarnos otro hombre? ¿ Por la superioridad de su inteli-